

## PUNTO DE SUSCRICION.

*Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero, Núm. 5.*



## ADVERTENCIA.

*Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.*

Núm. 36.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del presente mes, me comunica de Real orden lo que sigue:*

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Badajoz lo que sigue:

Su Magestad (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 13 de Agosto último, en la que haciendo presentes las dificultades que le han ocurrido al poner en egecucion la Real orden circular de 27 de Julio próximo pasado, relativa á la instruccion y remision de los expedientes de indemnizaciones por daños causados por los facciosos durante el período de la última guerra civil, solicita V. S. se hagan algunas aclaraciones á ella, especialmente en la parte respectiva al nombramiento del perito tasador que corresponde hacer á las Diputaciones provinciales, segun la Real orden de 11 de Enero de 1841, mandada observar por la ley de 9 de Abril de 1842, fundándose V. S. para ello en que no siendo fácil reunir en todas ocasiones á dichas corporaciones para hacer semejante nombramiento, ni tenerlas congregadas todo el tiempo que necesariamente debe mediar desde la eleccion del perito tasador hasta la aprobacion de los expedientes por las mismas Diputaciones provinciales, la tramitacion de estos tendrá que sufrir un retraso considerable si no se adopta un medio que lo evite. En su vista y con el objeto de conciliar las dificultades de que V. S. se hace cargo, con la apetecida brevedad en la instruccion y tramitacion de los expedientes de indemnizaciones, se ha servido disponer S. M. que las comisiones permanentes de las Diputaciones provinciales hagan el nombramiento del perito tasador que previene la Real orden de 11 de Enero antes cita-

da, siempre que estas no estuviesen reunidas ó próximas á reunirse.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

*Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento del público. Palencia 31 de Enero de 1849.*  
=Joaquin Escario.

Núm. 37.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 28 del mes próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:*

Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar las dudas que se han suscitado frecuentemente en la aplicacion de las Reales órdenes expedidas como aclaratorias de algunos artículos de la ordenanza vigente de reemplazos, ha tenido á bien mandar, despues de haber consultado á las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se observen en lo sucesivo las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Para que los matriculados de Marina sean excluidos del servicio, al tenor de lo prevenido en el párrafo 2.<sup>o</sup> del artículo 63 de dicha ordenanza, bastará que se hallen inscritos en la lista especial de hombres de mar antes del dia 1.<sup>o</sup> de Enero del año en que se haga el reemplazo, y no se exigirá que la inscripcion sea seis meses anterior á esta misma fecha, sin perjuicio no obstante de que para gozar de la escepcion reunan los demas requisitos determinados en las Reales órdenes vigentes.

2.<sup>a</sup> A pesar de lo que establece la precedente disposicion, y atendiendo á que el llamamiento del reemplazo del presente año de 1849 se hizo antes de la época ordinaria, se exigirá á los matriculados que pretendan escluirse del servicio por la suerte que les toque en el mismo, que su inscripcion en la lista especial de hombres de mar sea anterior al dia 6 de Diciembre último, en que se publicó en la Gaceta el Real decreto de 4 del propio mes que dispuso la ejecucion de dicho reemplazo.

3.<sup>a</sup> Se admitirán á los matriculados en el acto del llamamiento y declaracion de soldados las escepciones que por aquel concepto propongan, aun cuando la Real orden espedita por el Ministerio de Marina en 14 de Agosto de 1847 y que se circuló por este de la Gobernacion en 2 de Octubre inmediato, determinó que los matriculados hicieran precisamente uso de su derecho para ser escludos del servicio en el primer dia festivo del mes de Marzo respectivo al verificarse la rectificacion del alistamiento.

4.<sup>a</sup> Para que con arreglo al párrafo 14 del artículo 63 se escluya del servicio al hijo de padre que tenga otro ó mas sirviendo en el ejército, solo se considerará que sirve en el ejército el que haya ingresado en las filas por haberse enganchado voluntariamente ó por haberle cabido la suerte en un reemplazo anterior. No deberán en su consecuencia proporcionar escepcion á sus hermanos los que sirven como sustitutos de otros mozos, ni los que han presentado sustitutos para cubrir las plazas que les tocaren en suerte, ni los matriculados de marina mientras se hallen en sus hogares, ni los que sirven en clase de oficiales por haber abrazado como carrera la profesion militar; ni por último, los cadetes ó alumnos de los Colegios y Academias militares, bien se encuentren estudiando en estos establecimientos, bien se hallen destinados á cuerpos.

5.<sup>a</sup> Cuando para completar el cupo señalado á un pueblo hubiesen sido entregados dos ó mas suplentes y correspondiese despues licenciar á uno de estos, por resultar aprehendido un prófugo ó por cualquier otro motivo, será siempre dado de baja el último suplente ó el que tenga el número mas alto, entendiéndose sin efecto lo que sobre el particular estableció la Real orden de 6 de Octubre de 1838.

Todo lo que comunico á V. S. de la propia Real orden para su inteligencia y para que se observe por ese Consejo provincial y por los Ayuntamientos al resolver las escepciones que se propongan por los interesados.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 1.º de Febrero de 1849. =Joaquin Escario.*

Núm. 27.

*El Sr. Director general de Obras Públicas con fecha 16 del corriente me remite el anuncio siguiente:*

»Esta Direccion general ha señalado el dia 17 de Febrero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras Públicas en esta Corte, y en la ciudad de Palencia ante el Señor Gefe Político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Aguilar de Campó y su intervencion de Quintanilla, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años, y cantidad menor admisible de 359.221 reales anuales, en virtud de la Real orden de 11 de No-

viembre último. =Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaría del espresado Gobierno Político. Madrid 16 de Enero de 1849.

*Cuyo anuncio he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público. =Palencia 20 de Enero de 1849. =Joaquin Escario*

6

Núm. 38.

*El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 25 del actual, lo que copio:*

»Con motivo de un expediente instruido en el Ministerio de Hacienda, se dignó acordar S. M. la Reina (Q. D. G.) por Real orden de 14 de Junio último, de conformidad con el parecer del Consejo Real en pleno, entre otras cosas « Que se declare contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y el Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de Bienes Nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enagenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la egecucion del contrato.»

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para la general noticia. Palencia 31 de Enero de 1849. =Joaquin Escario.*

Núm. 39.

En la causa que se está instruyendo en el Juzgado de Baltanás en averiguacion de los autores del robo ejecutado á Mateo de Mena vecino de Antigüedad, en la madrugada del 21 de Diciembre último, se ha mandado por el Juez la prision de Silvestre Prieto, vecino de Herrera de Valdecañas. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos, Guardia Civil y demas dependientes de P. y S. P. de esta capital, procedan á la captura del citado Silvestre Prieto, cuyas señas se espresan á continuacion, y en el caso de ser habido lo remitan á disposicion de aquel Juzgado. Palencia 31 de Enero de 1849. =Joaquin Escario.

*Señas.*

Edad 34 años, estatura cinco pies, color rubio, ojos azules, cara regular, barba poblada, viste pantalon pardo paño de Tarazona, chaqueta paño Astudillo, chaleco negro, interiormente gasta una chamarreta de paño ó bayeta encarnado algo deslucido.

---

## ANUNCIOS.

---

*Alcaldia Constitucional de Reinoso.*

Habiéndose trasladado desde el 1.º del corriente Enero á ocupar la plaza de Cirujano en Monzon, el profesor que la obtenia en esta de Reinoso; por el

presente se llaman aspirantes á dicha plaza, dotada en 120 fanegas de trigo de dar y tomar, repartidas entre vecinos y residentes, y cobradas por el agraciado en Setiembre: por parte los que se rasuren en casa; se le dará suerte de leña para la fogata. Se reciben las solicitudes francas de porte, por el correo al Presidente del Ayuntamiento de esta villa hasta el 20 de Febrero próximo, en cuyo día ó al siguiente se proveerá dicha vacante.

### *Alcaldía Constitucional de Itero de la Vega.*

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa por renuncia del que le obtenía; consiste su dotacion en treinta y dos cargas de trigo anuales cobradas en Setiembre por reparto vecinal por el agraciado, casa de valde y un cuarto de trigo por cada persona que se rasure en su casa.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al infrascrito Presidente de su Ayuntamiento antes del día 20 de Febrero próximo, en que se proveerá por dos años en el mas idóneo. Itero de la Vega 30 de Enero de 1849.—El Alcalde Presidente, Feliciano Ibañez.—P. A. D. A., Francisco Paula Alonso, Secretario.

---

## PARTE NO OFICIAL.

(Conclusion.)

DE LA ESPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.

### ARTICULO PRIMERO.

Es tan universal este sentimiento de que el interés general es superior á los intereses individuales, que casi parece ocioso detenerse en demostrarlo; mas como aun sintiendo esta necesidad natural, aun conociendo que sin ella, no una parte, sino el todo de los derechos individuales seria completamente ilusorio; hay sin embargo, una repugnancia mas ó menos profunda á consentir estos sacrificios; nos pareció oportuno, ya que de la enagenacion forzosa vamos á ocuparnos, justificar que este derecho social no es producto del mero capricho del Gobierno, sino que es una consecuencia de la condicion de ser social, que caracteriza al hombre. Asi lo vemos sancionado en nuestro Código de las Partidas, en que á la par que se niega al Emperador ó Rey el derecho de apropiarse lo que es de uno de sus súbditos, se le concede no obstante cuando el Emperador *oviere menester de hacer alguna cosa en ello que se tornase á pro comunal de la tierra*. Esta *pro comunal* es lo que nosotros llamamos interés social, ó acercándonos mas á la materia que nos proponemos tratar en este artículo, *utilidad pública*. Esta misma declaracion, este mismo derecho social está sancionado tambien por nuestro Código político, pero en ambos Códigos con la obligacion correlativa é indeclinable *de le dar ante*, como dice la ley de D. Alonso el Sábio,

*buen camio que vala tanto ó mas; de guisa que el fin que pagado, á bien vista de omes buenos.*

Esto es lo mismo que lo que nuestra Constitucion entiende por prévia la correspondiente indemnizacion. De manera que si bien el interés social tiene el derecho de exigir el sacrificio de la propiedad, esto no puede hacerlo sin que préviamente indemnice el derecho individual que suprime.

Esta condicion indeclinable de la expropiacion está fundada en la naturaleza misma de la sociedad. Compuesta de individuos dotados de ciertas condiciones de existencia, que constituyen otros tantos derechos individuales, no puede sin necesidad justificada y una utilidad procomunal reconocida, exigir el sacrificio de ellos. De otra manera ¿qué seria la sociedad? Si en vez de proteger y asegurar los derechos individuales, la sociedad los sacrificará todos, y á ninguno respetará, la sociedad en lugar de ser una de las condiciones de nuestra existencia, seria el estado mas contrario á la naturaleza moral del hombre. La sociedad no tiene otro fin; la sociedad, lejos de no ser conciliable con los derechos individuales, es por decirlo asi, el complemento de los mismos, porque sin ella no tendrán ni seguridad ni progreso.

Reconocido este derecho social, y la obligacion correlativa de la indemnizacion previa, vengamos, pues, á nuestro objeto; entremos en la importante y complicada materia de la espropiacion forzosa por causa de utilidad pública. No nos proponemos tratarla con toda la latitud de sus inmensos detalles, ya por que un tratado de esta especie es mas propio de un libro que de un periódico, ya porque el estado de nuestra legislacion sobre el particular no permite presentarla de una manera tan lata. Nos limitaremos, pues, á determinar con la precision que nos sea posible los caracteres propios de la expropiacion, para que no se confundan con ella todos los sacrificios ó gravámenes que la utilidad pública impone á la propiedad.

Los perjuicios que la ejecucion de las obras públicas impone á la propiedad inmueble, son de naturaleza muy diversa. De todos ellos el mas grave es la expropiacion; y es por lo tanto el primero que nuestros modernos legisladores procuraron revestir de fórmulas y requisitos, que son otras tantas garantías del derecho de propiedad; pero el silencio que guardaron, hasta hace muy poco tiempo, sobre la otra porcion de gravámenes á que la ejecucion de las obras sujeta á la propiedad, dió lugar á que se creyese, que cualquiera perjuicio, que por utilidad pública se causase á la propiedad privada, constituía una verdadera expropiacion, y que por lo tanto debia conformarse á todas las disposiciones que la ley establece y prescribe para ella. De esta confusion de cosas tan diversas, aunque parecidas, resultaron, como era consiguiente, competencias empeñadas entre el órden judicial y el administrativo, causando la paralización en muchos casos de importantes obras públicas. Tan arraigada estaba esta confusion en el ánimo de los jueces y de los particulares, que á pesar de haber declarado la ley de 2 de Abril

de 1845 que las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de las obras públicas, eran de la competencia de los consejos de provincia (lo que equivalía á distinguirlos de la espropiación, puesto que el resarcimiento ó indemnización de esta los comete la ley de 17 de Julio de 1836 á los tribunales civiles), hubo necesidad de que en 19 de Setiembre del mismo año de 1845 se espidiese por el Ministerio de la Gobernación una Real orden disponiendo, que ninguna obra pública en curso de ejecución pudiese paralizarse por las reclamaciones procedentes de los daños y perjuicios que se ocasionasen por la ocupación de los terrenos, extracción y depósito de los materiales, y otras servidumbres á que necesariamente están sujetas las propiedades contiguas á las obras públicas. Desgraciadamente esta acertada disposición produjo mas efectos que los que el Gobierno se propuso al dictarla; dióse tal latitud á sus palabras, que así como anteriormente todos los daños y perjuicios que se causaban á la propiedad con las obras públicas se les creía sujetos á los trámites de la expropiación, se creyó despues que esta Real orden autorizaba la espropiación, sin necesidad de ninguno de los requisitos que determina la ley de 17 de Julio de 1836, y lo que aun es mas, sin necesidad de que precediese la indemnización correspondiente, segun exige el art. 10 de la Constitución. Antes, el insignificante perjuicio que recibia una heredad por colocar en ella algunos carros de piedra, se creia bastante motivo para embargar y suspender una obra pública; pero ahora, confundiendo la ocupación con la espropiación, un destagista cualquiera se cree autorizado para prescindir de un artículo constitucional, declarando de hecho la expropiación. Ambas interpretaciones son absurdas, ambas son contrarias al verdadero interés público, y tal vez ambas provengan, de que no se conocen bien los caracteres esenciales que constituyen la espropiación por causa de utilidad pública.

Comprendemos bien que aun cuando se conozcan perfectamente los caracteres esenciales de la espropiación, y que aun cuando la ley descendiese á definirlos minuciosamente, todavia al tratarse de decidir si un perjuicio constituia ó no una verdadera expropiación, podria haber disentiimiento entre la administración y el propietario. Este disentiimiento es muy natural. La ley reviste á la expropiación de trámites mas severos; y el propietario, que nunca puede mirar con ojos serenos los perjuicios que se causen á su propiedad, procura rodearla en todo caso de las garantías establecidas para la expropiación. Estos motivos de disentiimiento por una parte, y las dificultades mas ó menos serias que por otra presenta la materia, hacen preciso determinar las condiciones de la expropiación para no confundirla con otra clase de daños que á las propiedades irrogan las obras públicas.

Para alcanzar este objeto, es preciso principiar definiendo lo que debe entenderse por expropiación

por causa de utilidad pública, para de esta definición deducir todas las condiciones que la constituyen.

Puede en nuestro concepto definirse la expropiación, la *enagenación forzosa de una propiedad inmueble por motivo de utilidad pública, con obligación de ser indemnizada*. Desde luego se advertirán por esta definición las condiciones que caracterizan la expropiación por causa de utilidad pública, pues que todas ellas se deducen lógicamente de sus términos. Para que haya expropiación, es preciso: 1.º Que haya traslación de dominio. 2.º Que esta traslación sea forzosa. 3.º Que se haga con obligación de ser indemnizada. 4.º Que la propiedad sea inmueble. 5.º Que esta traslación forzosa se exija en nombre de la utilidad pública.

Como la expropiación por utilidad pública coloca en oposición los intereses del Estado con los de los particulares, se ha creido conveniente someterla á ciertas condiciones, que imposibiliten los abusos que de otra manera pudieran cometerse. Era preciso dar á la propiedad privada la seguridad de que la utilidad pública, y no el capricho de los gobernantes, seria la que dispusiese una expropiación. Ciertamente que estas condiciones no constituyen con las otras la esencia de la expropiación, que sin ellas podria igualmente existir; pero en semejante caso habria una irregularidad, que deberia dar lugar á un recurso de nulidad ante el Consejo Real, si es que no se buscaba amparo ante el órden judicial. Las condiciones que en el estado de nuestra legislación deben preceder á la expropiación, y que son otros tantos derechos de los propietarios, son: 1.º Que una ley ó una real disposición haya declarado la empresa ú obra de utilidad pública. 2.º Decisión, previa audiencia instructiva de los propietarios, sobre la necesidad de la expropiación del todo ó parte de una finca, 3.º Justiprecio del todo ó parte de la finca, cuya expropiación fue declarada necesaria, y de todos los demas daños y perjuicios que pueda causar la expropiación. 4.º Pago previo del precio de la tasación con mas el tres por ciento.

Asi como toda expropiación, para serlo, necesita reunir las cinco condiciones que constituyen su esencia, asi tambien, antes que se verifique, deben llenarse los cuatro requisitos que son otras tantas condiciones esenciales de la expropiación misma, por que sin ella toda expropiación será un abuso de poder intolerable para un gobierno que quiera merecer este nombre.

En nuestros siguientes artículos volverémos hablar de estas condiciones y requisitos, y desenvolverémos su sentido y sus efectos, de manera que sea fácil determinar en qué casos sea aplicable la ley de expropiación de 17 de julio de 1836, y en cuales la real orden de 15 de setiembre de 1845 que, á pesar de haber sido aclarada por otra de 12 de mayo siguiente se continúa en alguna parte entendiendoy aplicando del modo inexacto que antes hemos manifestado.